



26 de agosto de 2022

Expediente: 2021- 00113
Imposición de Servidumbre

Sería del caso emitir sentencia anticipada, de no ser porque se advierte una irregularidad en el trámite de practicar algunas pruebas que obliga a esta titular hacer un control de legalidad en virtud del arts. 42 y 132 íbidem, los siguientes términos:

El juez debe tomar todas las medidas de saneamiento que considere necesarias al ejercer el control de legalidad de la demanda, de cara a los requisitos generales que debe reunir, en este caso, en los artículos 54 y 198 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, se observa que en audiencia inicial del 18 de marzo del año en curso se decretó como prueba de oficio, solicitar al IGAC la expedición de CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del inmueble San Isidro identificado con cedula catastral No. 00000009006000 y matricula inmobiliaria No. 172-45688 según petición en la demanda, a fin de determinar el valor de avaluó del predio sirviente, sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta, por tal razón se requerirá a dicha autoridad y se adelantará el trámite con cargo a la parte demandante. También, se había señalado fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, la que no se llevó a cabo por cuanto la inspección judicial se adelantó hasta el 28 de junio del año en curso.

Mediante auto del 22 de julio del año en curso, una vez agotada la inspección judicial, se informó a las partes la posibilidad de emitir sentencia anticipada de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del CGP., traslado que venció en silencio. No obstante lo anterior, se omitió verificar que se hubiera recibido la respuesta del avaluó catastral ante el IGAC, y correr traslado del dictamen pericial allegado con la demanda por la parte actora, por ende es improcedente la figura mencionada ante la falta de varias pruebas por practicar.

Se aportó los dictámenes aportados con la presentación de la demanda, esto es, el INFORME PERICIAL del predio sirviente y dominante y la delimitación de la respectiva servidumbre elaborado por profesional en el ramo, el ING. CARLOS A. SIERRA FORERO y, el AVALUÓ COMERCIAL del predio sirviente y valor de la indemnización por la servidumbre, elaborado por profesional en el ramo evaluador PEDRO E. FORERO PEÑA. (Cuaderno digital 002 DEMANDA, folios 36 al 60)

Ya que el Código General del Proceso determina que: “*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. **Estas deberán realizarse dentro del término del traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.***”

Nótese que el legislador estableció la necesidad de la prueba y que las decisiones de fundarse así:

“**ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

Frente a lo anterior, por ser abiertamente improcedente proferir sentencia anticipada, por tal razón se ordenará dejar sin valor ni efecto el auto del 22 julio del año en curso.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos numerales 1), 3), 4) y 5) del artículo 42, 132, 164 al 170, y 226 del Código General del Proceso SE DISPONE:

1° **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 22 de julio de 2022 inclusive, por lo expuesto en este proveído.

2° **OFICIAR** al IGAC- Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Bogotá- competencia Ubaté y Simijaca, para que dentro del término de 10 días expida

a costa de la interesada CERTIFICADO CATASTRAL del predio -No 00000009006000del catastro vigente, con el nombre de SAN ISIDRO, con el avalúo catastral de los años 2021 y 2022. La parte interesada deberá asumir la carga de la prueba según el art. 167 del CGP.

3° CORRER traslado a las partes del dictamen pericial y avalúo comercial, por el término de tres días. (Cuaderno digital 002 DEMANDA, folios 36 al 60)

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef29155faa2c4b693203e84dfc2f16b81fc8444c6ee0e83592304eb2c3d523a**

Documento generado en 26/08/2022 10:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>